

Extensión de quiebra automática en las sociedades de la Sección IV

Lucio Romero

1. Introducción [\[arriba\]](#)

A modo de introducción se realizará una breve reseña sobre la evolución normativa de los procesos falenciales en las llamadas sociedades irregulares, informales, residuales, simples, atípicas, de hecho, alternativas, etc., que actualmente se encuentran reguladas en la Sección IV [1] de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

Anteriormente la ley que regulaba los concursos y quiebras era la nro. 19.551, del año 1972, en la misma, no estaba permitido el concurso de las sociedades irregulares ni tampoco de las sociedades de hecho. Así lo sostiene Nissen cuando dice que: "... El art. 5° de la Ley N° 19.551, en su redacción original, disponía, legislando sobre los requisitos sustanciales del concurso preventivo, y en materia de sujetos legitimados, que solamente el comerciante matriculado y las sociedades constituidas regularmente, aún en estado de liquidación, podían solicitar la formación de su concurso preventivo...".[2]

En el caso de la quiebra de una sociedad irregular o de hecho, conjuntamente con la declaración de quiebra de la sociedad se declaraba la quiebra de los socios integrantes de la misma debido a la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen los socios.

Esta situación fue modificada en el año 1983 por la Ley N° 22.917 que reformó el art. 5 de la antigua ley de concursos y quiebras permitiendo el concurso de sociedades en proceso de formación.

En la actualidad, la ley de concursos y quiebras (en adelante LCQ) vigente es la Ley N° 24.522, que fue sancionada en el año 1995 y que permite que estas sociedades se presenten en concurso preventivo, lo mismo surge del inc. 1 del artículo 11.[3]

2. Sobre las Sociedades de la Sección IV [\[arriba\]](#)

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) trajo aparejada significativas reformas en la LGS[4], una de ellas es la creación de esta sección y la eliminación de las anteriormente llamadas sociedades irregulares o sociedades de hecho.

El art. 21 de la LGS establece que las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II (donde se regulan los tipos sociales en particular), que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por esta ley se regirán por lo dispuesto en dicha sección.

A diferencia del régimen anterior, de las irregulares o de hecho, se dispone que el contrato es oponible entre los socios y eventualmente a los terceros si se demuestra que estos conocían el mismo al momento de contratar.[5]

Pero se entiende que el mayor impacto en el sistema se da con respecto a la responsabilidad de los socios, ya que dispone, que, frente a los terceros, los socios

responden mancomunadamente y por partes iguales salvo que la solidaridad surja de:

- una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones;
- una estipulación del contrato social;
- las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.[6]

3. Sobre las obligaciones mancomunadas [\[arriba\]](#)

La nueva normativa ha regulado como principio la responsabilidad mancomunada para todo este elenco de sociedades ahora previstas en la sección IV.

El CCyC en su art. 825 define a las obligaciones simplemente mancomunadas de la siguiente manera: "La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros".

Del concepto expuesto se desprende que cada deudor responde ilimitadamente pero sólo por su parte, en partes iguales, prescindiendo de la solidaridad. Es decir, en ella cada deudor sólo está obligado a responder por su parte o cuota de la deuda y, a la vez, cada acreedor sólo puede reclamar eso de cada deudor.

Vale aclarar que la solidaridad nace de la ley o se pacta[7], pero no debe presumirse de ninguna manera, siguiendo el principio histórico de que la solidaridad es excepcional y debe ser expresa, toda vez que la regla es la división de la deuda o mancomunación simple. [8]

Esta distinción, entre obligaciones mancomunadas o solidarias, será de vital importancia al momento de abordar el análisis de la extensión de quiebra automática a las sociedades de la sección IV.

4. Sobre la Extensión de Quiebra [\[arriba\]](#)

Se puede definir a la extensión de quiebra como la declaración del estado de falencia de otro sujeto, jurídicamente distinto del fallido, con el objeto de incorporar un nuevo patrimonio para responder a las deudas que el quebrado mantiene.[9]

La LCQ regula este instituto mediante dos hipótesis, de manera automática (art. 160) y por acción (art. 161), donde se regulan los supuestos de, 1) Actuación en interés personal, 2) Controlantes, y 3) Confusión patrimonial, que no serán tratados en el presente trabajo.

El art. 160 LCQ establece que: "La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo”.

La discusión doctrinaria gira en torno a que debe entenderse por responsabilidad ilimitada, y existen tres teorías al respecto.

1) Teoría restrictiva: comprende sólo a los socios con responsabilidad ilimitada contractual u originaria.

2) Teoría intermedia: cualquiera fuese el origen de la ilimitación de responsabilidad (derivada u originaria), comprende solo a los que tienen ilimitación de responsabilidad stricto sensu, esto es, quienes responden con todo su patrimonio por todo el pasivo social.

3) Teoría amplia: abarca también a los socios con responsabilidad ilimitada derivada. Es decir, cuando dicha clase de responsabilidad no surge del tipo social adoptado sino como consecuencia de una infracción.[10]

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de este instituto a las sociedades bajo análisis en este informe, se encuentran a favor autores como Graziabile y Di Lella, quienes sostienen que:

“...si bien los socios responden ahora por partes iguales en relación a las deudas sociales, no cabe dudas de que ellos quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio.

Es que, la responsabilidad del socio en la sociedad simple, a pesar de la mancomunidad por regla, es directa e ilimitada. Por ello, al decretarse la quiebra de la sociedad simple corresponde la extensión de sus efectos de modo automático a la persona de sus miembros en los términos del art. 160 LCQ.

Otro argumento a favor de esta posición se desprende de la literalidad de la norma aplicable. Es que, la primera parte del art. 160 LCQ dispone que “la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”. Aquí la ley no se refiere a si esa responsabilidad debe ser, además, solidaria o mancomunada. Por lo tanto, los socios de las “sociedades simples” continúan siendo ilimitadamente responsables, aunque ahora bajo un régimen de mancomunidad.

Es que, cuando una ley es clara el intérprete no está autorizado a ir contra su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu”.[11]

En posición contraria a lo expuesto se encuentra la mayor parte de la doctrina, con argumentos que se desarrollaran a continuación.

Surge del concepto del CCyC, transcripto anteriormente, que en las obligaciones simplemente mancomunadas cada uno responde con todo su patrimonio, pero sólo por su porción o cuota (“porción viril”), por lo que su responsabilidad es limitada a ésta.

El mismo concepto establece que no estarán los demás obligados a suplir su falta, porque basándonos en la independencia de las deudas y de los créditos, cada uno de los deudores debe responder exclusivamente de su cuota parte.

Por su parte, Vítolo aduce que solo podrá extenderse la quiebra a los socios de las sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I, de la Ley N° 19.550 -en situaciones remanes o por situaciones originarias- en los casos en que hubieran pactado en el contrato su responsabilidad solidaria e ilimitada en forma directa y no subsidiaria por las obligaciones sociales. [12]

De igual manera, Barreiro, argumentó que la nueva regulación ha determinado la virtual desaparición de la extensión de quiebra prevista en el art. 160 LCQ para las sociedades de la Sección IV de la nueva ley de sociedades, salvo que se diere algunos de los tres supuestos de excepción previstos en el art. 24 LGS. [13]

5. Conclusión [\[arriba\]](#)

Corresponde destacar que cuando se hace referencia a la responsabilidad ilimitada se apunta a que el socio responde no sólo hasta el monto de lo que se obligó a aportar, sino que lo hace por todo el pasivo social impago, con la totalidad de su patrimonio propio[14], lo que no aplica en la simple mancomunidad.

Se puede inferir que la reforma introducida por la sanción del CCyC ha determinado la desaparición de la extensión de quiebra automática a las personas jurídicas en las que la responsabilidad ilimitada y solidaria no sea genética de su tipo social, o no haya sido pactada expresamente.

Por lo expuesto, se concluye que el socio responde con todo su patrimonio, pero sólo por su cuota parte (no por todo el pasivo social) lo que hace inaplicable la extensión automática de quiebra a las sociedades de la sección IV de la LGS.

Notas [\[arriba\]](#)

[1]“De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”.

[2] Nissen, Ricardo, “Sociedades irregulares y de hecho” Ed Hammurabi, Buenos Aires 1994 2da reimpression, págs. 196 y 197.

[3] “Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las ultimas acompañaran, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos”.

[4] Ley 26.994.

[5] LGS “Art. 22. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores”.

[6] LGS Art. 24.

[7] CCyC. Art 827: “Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores”.

[8] Barreiro, Marcelo, “Extensión automática de quiebra (art. 160 LCQ) y sociedades de la sección IV”, p. 9.

[9] CNA COM-SALA F- “Demont SRL s/ quiebra contra Tegnus SRL y otros” (2017).

[10] Lopez Revol A., Sanchez M. “La extensión de quiebra en las sociedades de la sección IV”.

[11] Trabajo citado, en similar sentido BOQUIN, Gabriela F. “La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV”, ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Córdoba 2015, y “La extensión de quiebra de las sociedades comprendidas en la sección IV de la LGS”, por Usandizaga Manuel, Publicado en RCCyC 2016, en Barreiro p. 10.

[12] Vítolo, Daniel, “Extensión de la quiebra”, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. IV, p. 288.

[13] Barreiro, Marcelo, “La virtual desaparición de la extensión automática de quiebra del art. 160 LGS”, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal.

[14] Rivanera de Pais, “De las sociedades colectivas”, Análisis exegético de la Ley 16.060 Sociedades Comerciales, t. 1, p. 194, Montevideo, en Barreiro p 12.